



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: RODOLFO - GALVIS.  
Demandado: ARINDA - CASTILLEJO HURTADO  
Radicación: 20001-4003-007-2013-0000286-00

Valledupar, septiembre 07 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante audiencia celebrada el día 22 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 03 de septiembre de 2019, cuando por auto, se resolvió ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor del remanente ejecutante.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	3/09/2019	4/09/2...	4/09/2...		
Auto Ordena Entrega de Titulo	3/09/2019				
Recepcion de Memorial	30/07/2019				
Recepcion de Memorial	10/07/2019				
Fijacion estado	28/05/2019	29/05/...	29/05/...		
Auto Aprueba Liquidación del Cr...	28/05/2019				
Traslado a las Partes Liquidació...	7/03/2019	8/03/2...	12/03/...		
Recepcion de Memorial	31/01/2019				
Recepcion de Memorial	28/01/2019				

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 08 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 126. Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. hoy cesionario CREAM PAIS S.A.  
Demandado: YONIS ALFONSO - ROMERO IBAÑEZ  
Radicación: 20001-4003-007-2014-0000346-00

Valledupar, septiembre 07 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante audiencia celebrada el día 10 de MARZO de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 10 de febrero de 2020, cuando por auto, se resolvió ACPETAR LA CESION DEL CREDITO EFECTUADA POR EL BANCO DE

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTA Y EL CESIONARIO CREAR PAÍS S.A.S y además se le reconoció personería jurídica al apoderado de la cesionaria para actuar.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	2/12/2020	3/12/2...	3/12/2...	1	1
Auto resuelve renuncia poder	2/12/2020			1	1
Al Despacho	25/11/2020				
Recepcion de Memorial	14/09/2020				
Fijacion estado	11/12/2019	12/12/...	12/12/...		
Auto Interlocutorio	11/12/2019				
Al Despacho	5/03/2019				
Recepcion de Memorial	13/12/2018				
Fijacion estado	31/08/2017	1/09/2...	1/09/2...		

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 126. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: RF ENCORE S.A.S.  
Demandado: BREISOL GREGORIA - MEJIA MELGAREJO.  
Radicación: 20001-4003-007-2015-0000568-00

Valledupar, septiembre 07 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

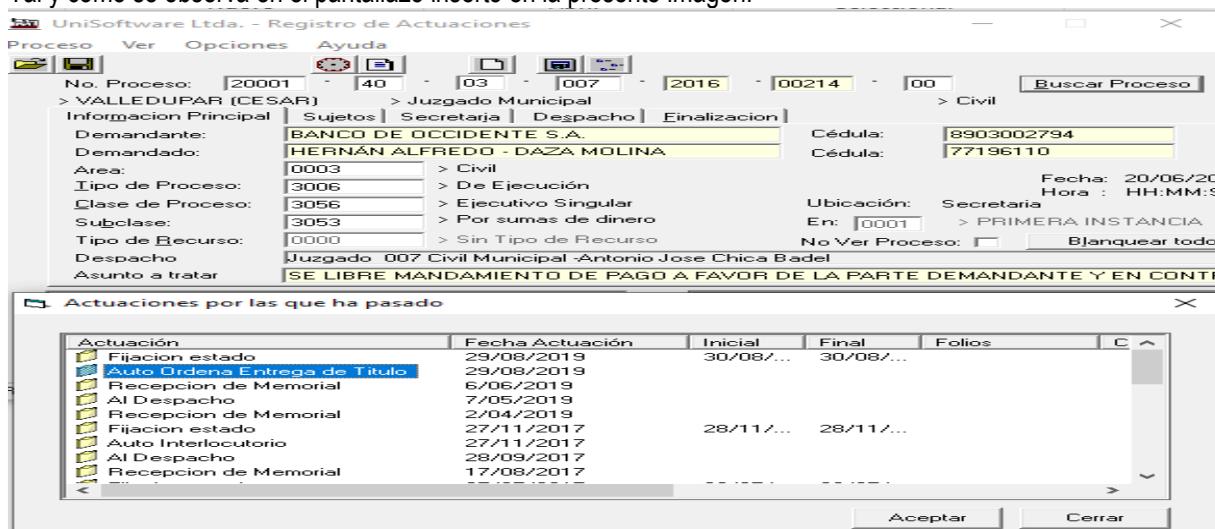
En el presente asunto, mediante audiencia celebrada el día 11 de ABRIL de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 19 de septiembre de 2019, cuando por auto, se resolvió aceptar la renuncia de poder ALFREDO A TOLEDO VERGARA quien actúa como apoderado judicial de RE ENCORE S.A.S.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 126. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. como cesionario RF ENCORE S.A.S.  
Demandado: HERNÁN ALFREDO - DAZA MOLINA.  
Radicación: 20001-4003-007-2016-0000214-00

Valledupar, septiembre 07 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

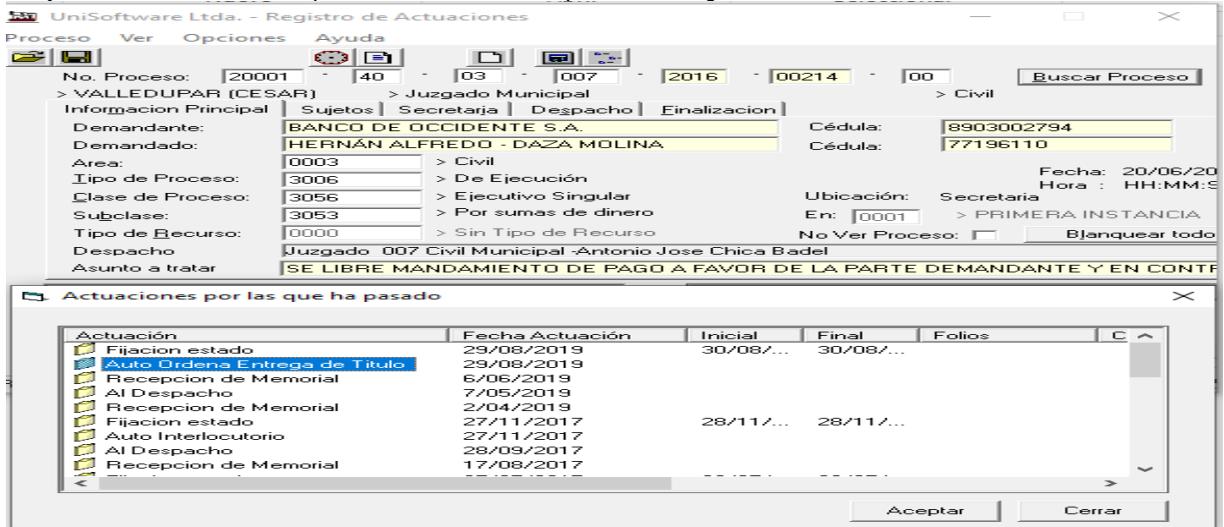
En el presente asunto, mediante audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 29 de agosto de 2019, cuando por auto, se resolvió ordenar la entrega y endoso de los títulos judiciales.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 08 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 126. Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SIMON ALBERTO LOPEZ MARTINEZ  
Demandado: LUIS MARCELINO GONZALEZ OCHOA  
Radicación: 20001-4003-007-2017-0000212-00

Valledupar, septiembre 07 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

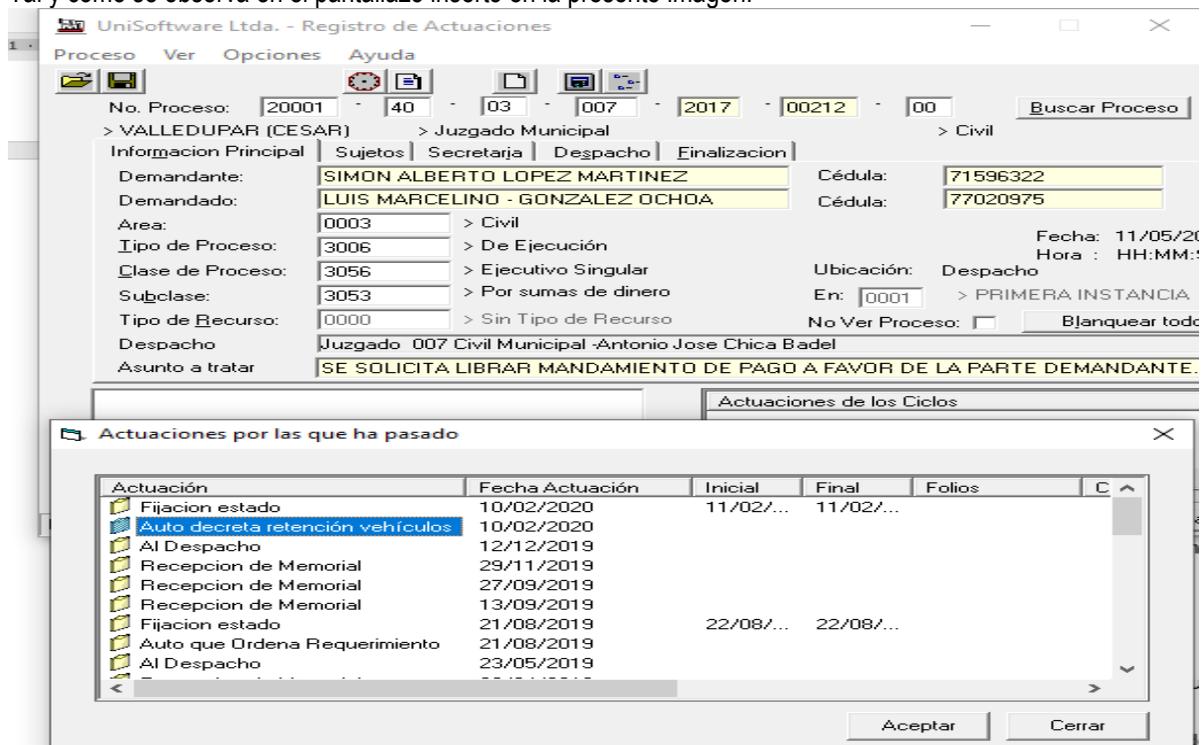
En el presente asunto, mediante audiencia celebrada el día 21 de agosto de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 10 de febrero de 2020, cuando por auto, se resolvió librar los oficios dirigido a la POLICIA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el vehículo auto motor.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 126. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



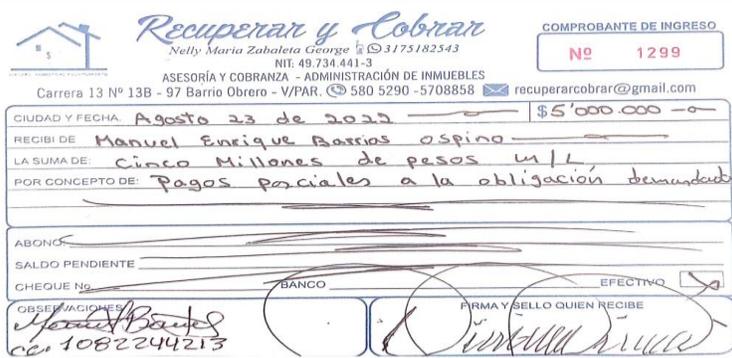
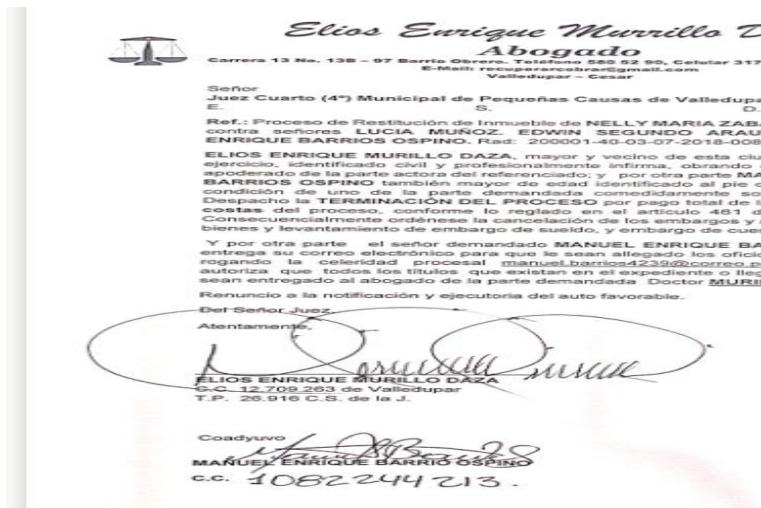
RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARENDADO  
 DEMANDANTE: NELLY MARÍA ZABALETA GEORGE C.C. 49.734.441  
 DEMANDADO: LUCÍA MERCEDES MUÑOS OVIEDO C.C. 1.082.243.051 ERWIN SEGUNDO ARAÚJO GUEVARA C.C. 12.646.119 MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO C.C. 1.082.244.213  
 RADICADO: 20001-4003-007-2018-00801-00

Valledupar, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de terminación por pago total de la obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. y levantamiento de medidas cautelares, elevada por el abogado ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA alegando la calidad de apoderado sustituto de la parte ejecutante.

En el mismo memorial se solicita se entregue los depósitos judiciales a favor de l apoderado de la parte demandada MURILLO DAZA .



En torno a la solicitud presentada por el abogado ELIOS Enrique Murillo Daza, en calidad de apoderado de la parte actora, es del caso en primera medida determinar si éste tiene actualmente la calidad alegada, y en este orden se precisa que obra en el expediente memorial por medio del cual se sustituye el poder por la apoderada a quien se le otorgar inicialmente quien cuenta con la facultad de recibir, conforme se observa en la imagen que se inserta, susceptible de efectuarlo conforme el inciso sexto del artículo 75 del código general del proceso.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.

**GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA**  
 ABOGADA  
 Carrera 13 No. 13B - 97 Barrio Obrero, Teléfono 580 52 90, Celular 317-6591615,  
 E-Mail: recuperarcobrar@gmail.com  
 Valledupar - Cesar

Señor  
 Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia  
 (Antiguo Juzgado Séptimo Civil Municipal De Valledupar)  
 E. S. D.

Ref.: Proceso de restitución de inmueble de Nelly Maria Zabaleta  
 George contra Lucia Mercedes Muños Oviedo Y Otros Rad: 2018 -  
 00001.-

GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA, mayor de edad, vecina y residente en  
 esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente afirma,  
 obrando en mi condición de apoderada de la parte accionante del referenciado,  
 comedidamente manifiesto a usted, que SUSTITUYO el poder a mi conferido, al  
 Doctor ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, igualmente mayor, vecino y residente  
 en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente afirma, para que continúe con  
 la representación de la señora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el  
 poder y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas, (art 75  
 del C.G.P.)

Del Diligente y Acudoso Juez.

Atentamente,  
  
 GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA  
 C.C. 1.065.818.792 de Valledupar.  
 T.P. 310.254.061 C.S.J.

ACEPTO:  
  
 ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA  
 C.C. 12.769.263 de Valledupar.  
 T.P. 29.916 del C.S. de la J.

26 MAY 2019

**GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA**  
 ABOGADA  
 Carrera 13 No. 13B - 97 Barrio Obrero, Teléfono 580 52 90, Celular 317-6591615,  
 E-Mail: recuperarcobrar@gmail.com  
 Valledupar - Cesar

Señor  
 JEFEC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR (REPARTO)  
 E. S. D.

NELLY MARIA ZABALETA GEORGE, mayor y vecina de esta municipalidad, identificada  
 con cédula de ciudadanía número 48.724.441 expedida en Valledupar Cesar  
 comedidamente y con todo respeto manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y  
 suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctor GIOVANNA IDALITH BRACHO  
 ZABALETA, también mayor de edad y de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada  
 civil y profesionalmente afirma, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta  
 su terminación, el proceso verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, contra  
 los señores LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO, ERWIN SEGUNDO ARAUJO  
 GUEVARA Y MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO, igualmente mayores y vecinos de  
 esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 1.082.243.051 de Arguán  
 (matrícula) 12.645.119 de Valledupar y 1.082.242.213 de Arguán (matrícula),  
 respectivamente, por INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, a fin de que me RESTITUYAN  
 EL INMUEBLE ARRENDADO, el cual se encuentra ubicado en la diagonal 21 No.24 A -  
 58 local 3, Barrio los fundadores, de esta ciudad.

Me apoderado queda facultado para recibir, sustituir, resumir, conciliar, transigir, interponer  
 recursos, y en demás cosas del mandato (Art. 77 del C.G.P.). Así mismo este poder se  
 extiende al fuere necesario, hasta la EJECUCION de la sentencia respectiva y demás  
 trámites propios del litigio del asunto. Si vase en consecuencia reconozco personería al  
 Doctor BRACHO ZABALETA, para los mismos efectos.

Del Señor Juez.

Atentamente,  
  
 NELLY MARIA ZABALETA GEORGE  
 C.C. 48.724.441 expedida en Valledupar

ACEPTO:  
  
 GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA  
 C.C. 1.065.818.792 de Valledupar  
 T.P. 310.254.061 C.S.J.

01DemandasConAnexos201800801.pdf

No obstante en memorial remitido a través del Centro de servicios en fecha 21 de abril de 2022 el mismo abogado en escrito coadyubado con la abogada poderdante renuncia a la sustitución del poder

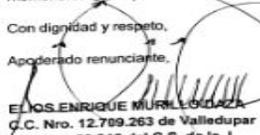
**Elios Enrique Murillo Daza**  
**Abogado**  
 Carrera 13 No. 13B - 97 Barrio Obrero, Teléfono 580 52 90, Celular 317-6591615,  
 E-Mail: recuperarcobrar@gmail.com  
 Valledupar - Cesar

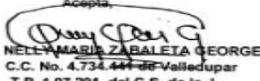
Señores  
 JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
 ANTIGUO JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.  
 Atención: Doctora LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA (O QUIEN HAGA SUS VECES)  
 E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo a continuación (Restitución de inmueble arrendado) de Nelly Maria Zabaleta  
 George contra Lucia Mercedes Muñoz Oviedo, Erwin Segudo Araujo Guevara y Manuel  
 Enrique Barrios Ospino; Rad.: 200001-40-03-007-2018-00801-00.-

ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, de reconocida personería del radicado del epígrafe, donde exactamente actuó  
 como apoderado sustituto; comedidamente RENUNCIO EN MI CONDICION DICHAS, para que en su efecto, asuma  
 la doctora NELLY MARIA ZABALETA GEORGE; quien coadyuva (acepta); dada además de ser la demandante en  
 esta relación procesal, es abogada, titulada y en ejercicio, y que por economía procesal suscribe este mismo  
 memorial donde asume el poder, por los efectos igualmente está aceptando la renuncia dada a su calidad dicha,  
 quedando revocado cual otro poder; PARA LO CUAL MANIFIESTO QUE LA DEMANDANTE Y PROFESIONAL (Y  
 ESPOSA) DECLARO QUE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO RELATIVO A LOS HONORARIOS  
 PROFESIONALES A ESTE SUSCRITO PROCURADOR JUDICIAL QUE RENUNCIA. En tal sentido, conforme al  
 capítulo V "Deberes y Responsabilidades de las partes y de sus apoderados"; conforme al art 78 del C.G.P. (Ley  
 1564 de 2012); haciendo énfasis en que se conjugan para esta solicitud de renuncia, tanto la celeridad y economía  
 procesal, propios de una inteligencia de la normalidad en cita.

Por otra parte, de una obligación de orden civil, certeramente su dignidad de cognoscente en armonía con esa clara  
 inteligencia contenida en el C.C., específicamente en el artículo 16 y 17 que para el caso sub-examinado y en firme  
 la liquidación del crédito practicada oficiosamente por el juzgado fue del siguiente orden: Capital \$500.000; intereses  
 \$1.015.084.00; Con un GRAN TOTAL OBLIGACION: \$7.015.084.00; que para los efectos de la ENTREGA de los  
 susodichos "depósitos judiciales" ordenados por su dignidad cognoscente; SOLO SE ORDENO UNA MINIMA  
 CUANTIA DE \$3.203.043.81; y es por lo cual que en esta oportunidad comedidamente solicita la demandante la  
 entrega del excedente, incluyéndose cualquier otro Título que el banco agrario haya reportado y los que sean  
 productos de los nuevos depósitos salariales de los demandados dentro de esta radicación. Haciendo énfasis que  
 la demandante y apoderado sustituto renunciemos a los términos de ejecutoria del auto que resuelva nuestras  
 solicitudes; dado la necesidad del mayor adulto y su unidad familiar, que son los propietarios del inmueble arrendado  
 en este asunto. Igualmente, y de conformidad con la normatividad civil del código de la reforma (C.G.P.) estos  
 memoriales de un poder son documentos auténticos que no requieren presentación personal.

Con dignidad y respeto,  
 Apoderado renunciante,  
  
 ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA  
 C.C. Nro. 12.769.263 de Valledupar  
 T.P. Nro. 29.916 del C.S. de la J.

Acepta,  
  
 NELLY MARIA ZABALETA GEORGE  
 C.C. No. 4.734.441 de Valledupar  
 T.P. 1.07.291. del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Número Expediente	Clase de Proceso	SubClase de Proceso	Demandante/Denunciante	Fecha de Interposición	Fecha de Interposición	Fecha de Interposición	Asesoría
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	RODRIGUEZ	21/04/2018			LA DEMANDANTE DEL LITIGIO JUDICIAL QUE RESUELVA POR INTERMEDIAR EL CASTRO LA DRA YENNY OLIVERA SOLICITA SE LE ENTREGUE LOS OFICIOS DE LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO EL DR JORGE ORTIZ SOLICITA SE RESUELVAN EL AUTOSUBROGADO EN CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	BOGOTANOS S.A.	21/04/2018			

SE FIA LA PRESENTE EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

S  
Escritorio

Página 1

Número Expediente	Clase de Proceso	SubClase de Proceso	Demandante/Denunciante	Fecha de Interposición	Fecha de Interposición	Fecha de Interposición	Asesoría
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES TRADING CO. INC. TRADING CO. INC. TRADING CO. INC.	21/04/2018			EL DR ALBERTO PARRA TORRES SOLICITA SE LE NOTIFIQUE EL MANDAMIENTO DE RASO Y SE LE ENTREGUE EL MANDAMIENTO DE LA SERVIDUMBRA, SUS ACCIONES Y EL MANDAMIENTO DE PAGO, E CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	FINANCIERA COLMATERAL	21/04/2018			EL DR JORGE ORTIZ SOLICITA SE RESUELVAN LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	CENSO COLOMBIANO UNICENTRO VALLEDUPAR PH	21/04/2018			EL DR JORGE ORTIZ SOLICITA SE RESUELVAN LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	COMERCIALIZADORA DE INMUEBLES TRADING CO. INC. TRADING CO. INC. TRADING CO. INC.	21/04/2018			LA DRA YENNY OLIVERA SOLICITA SE LE ENTREGUE LOS OFICIOS DE LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	RECALDO - OTTIZBET CORDERO	21/04/2018			EL DR RECALDO OTTIZBET CORDERO SOLICITA SE RESUELVAN LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	BOGOTANOS S.A.	21/04/2018			LA DRA YENNY OLIVERA SOLICITA SE LE ENTREGUE LOS OFICIOS DE LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	ENRIQUE ENRIQUE CUELLO OSORIO	21/04/2018			EL DR ENRIQUE ENRIQUE CUELLO OSORIO SOLICITA SE LE ENTREGUE LOS OFICIOS DE LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	ENRIQUE ENRIQUE CUELLO OSORIO	21/04/2018			EL DR ENRIQUE ENRIQUE CUELLO OSORIO SOLICITA SE LE ENTREGUE LOS OFICIOS DE LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO
2018-00801-00000000	Ejecutivo Singular	Por causa de litigio	OSORIO ENRIQUE ENRIQUE CUELLO OSORIO	21/04/2018			EL DR ENRIQUE ENRIQUE CUELLO OSORIO SOLICITA SE LE ENTREGUE LOS OFICIOS DE LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO
2018-00801-00000000	Alberado	Resolución del inmueble arrendado	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	21/04/2018			EL DR ENRIQUE ENRIQUE CUELLO OSORIO SOLICITA SE LE ENTREGUE LOS OFICIOS DE LAS UNIDADES CASTELARES, E CASTRO

21/04/2018 17:54

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Memorial proceso ejecutivo seguido de estimación de inmueble rad 2018 00801.pdf

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
 <scsvjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Jue 21/04/2018 17:54

Re: Valledupar Cobrar <recuperacobar@gmail.com>  
 Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGUJXXI, y será enviada al despacho citado...  
 E Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar  
 Carrera 21 Calle 14 - Piso 4 Oficina 401 Palacina de Justicia  
 Teléfono: 57 - 3506688 | Mail: [scsvjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsvjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: Recuperar Cobrar <recuperacobar@gmail.com>  
 Enviado: jueves, 21 de abril de 2018 16:38  
 Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
 <scsvjpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial proceso ejecutivo seguido de estimación de inmueble rad 2018 00801.pdf

Buenas mediante el presente correo allego memorial en documento pdf para los motivos contenidos en el dentro del proceso ejecutivo seguido de restitución de inmueble de Nelly Zabaleta contra Lucia Muñoz y otro rad 2018 - 00801.

Confeccionado por:  
 ELIOS MURILLO DAZA  
 ABOGADO

En ese orden de ideas se tiene que conforme el artículo 75 del C. G. del P., quien sustituye u poder podrá reasumirlo en cualquier momento con lo cual quedará revocada la sustitución .

Aunado a lo anterior en el memorial se deja claro la inequívoca intención de renuncia a la sustitución del poder , haciendo mención que la demandante no adeuda ningún concepto por honorarios y conociendo esta la renuncia como da cuenta la firma en el escrito.

**ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA**, de reconocida personería del radicado del epigrafe, donde exactamente actuó como apoderado sustituto; comedidamente RENUNCIO EN MI CONDICON DICHA, para que en su efecto, asuma la doctora **NELLY MARIA ZABALETA GEORGE**; quien coadyuva (acepta); dada además de ser la demandante en esta relación procesal, es abogada, titulada y en ejercicio, y que por economía procesal suscribe este mismo memorial donde asume el poder, por los efectos igualmente está aceptando la renuncia dada a su calidad dicha, quedando revocado cual otro poder; **PARA LO CUAL MANIFIESTO QUE LA DEMANDANTE Y PROFESIONAL (Y ESPOSA) DECLARO QUE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO RELATIVO A LOS HONORARIOS PROFESIONALES A ESTE SUSCRITO PROCURADOR JUDICIAL QUE RENUNCIA.** En tal sentido, conforme al capítulo V "Deberes y Responsabilidades de las partes y de sus apoderados"; conforme al art 78 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012); haciendo énfasis en que se conjugan para esta solicitud de renuncia, tanto la celeridad y economía procesal, propios de una inteligencia de la normatividad en cita.

Por otra parte, de una obligación de orden civil, ceteramente su dignidad de cognoscente en armonía con esa clara inteligencia contenida en el C.C., específicamente en el artículo 16 y 17 que para el caso sub-examinado y en firme la liquidación del crédito practicada oficiosamente por el juzgado fue del siguiente orden: Capital \$600.000; intereses \$1.015.084.00; Con un GRAN TOTAL OBLIGACION: \$7.015.084.00; que para los efectos de la ENTREGA de los susodichos "depósitos judiciales" ordenados por su dignidad cognoscente; **SOLO SE ORDENO UNA MINIMA CUANTIA DE \$3.203.043.81**; y es por lo cual que en esta oportunidad comedidamente solicita la demandante la entrega del excedente, incluyéndose cualquier otro Título que el banco agrario haya reportado y los que sean productos de los nuevos depósitos salariales de los demandados dentro de esta radicación. Haciendo énfasis que la demandante y apoderado sustituto renunciemos a los términos de ejecutoria del auto que resuelva nuestras solicitudes; dado la necesidad del mayor adulto y su unidad familiar, que son los propietarios del inmueble arrendado en este asunto. Igualmente, y de conformidad con la normatividad civil del código de la reforma (C.G.P.) estos memoriales de un poder son documentos auténticos que no requieren presentación personal.

Con dignidad y respeto,  
 Apoderado renunciante,

**ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA**  
 C.C. Nro. 12.709.263 de Valledupar  
 T.P. Nro. 29.916 del C.S. de la J.

Acepta,  
**NELLY MARIA ZABALETA GEORGE**  
 C.C. No. 4.734.444 de Valledupar  
 T.P. 1.07.291. del C.S. de la J.

De acuerdo a lo anterior el despacho aceptará la renuncia a la sustitución del poder.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora bien ante la manifestación de renuncia del abogado sustituto se tiene que figura como abogada principal la abogada GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA, a quien se le otorgare inicialmente el poder y respecto de la cual no se ha revocado el mismo.

Posteriormente se alega memorial poder otorgado por la demandante al abogado ELIOS MURILLO DAZA

Memorial poder de sustitucion

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de recuperarcobrar@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

RC Recuperar Cobrar <recuperarcobrar@gmail.com>  
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
CC: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

Mar 6/09/2022 3:33 P

Caso sr MANUEL BARRIOS re... 510 KB  
caso sr MANUEL BARRIOS F... 487 KB

2 archivos adjuntos (977 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas, conforme al presente correo me permito allegar a su respetado despacho la siguiente sustitución de poder en aras de lograr el tramite del memorial previamente a esté solicitado. Quedando atentos a su pronta respuesta.

Atentamente,  
GIOVANNA BRACHO ZABALETA

Libre de virus [www.avast.com](http://www.avast.com)

Responder Responder a todos Reenviar



En el mismo memorial otorga la facultad de recibir y coadyuba la solicitud de terminación del 23 de agosto de 2022 suscrita por el demandado Manuel Barrios.

En ese orden presentado el nuevo poder de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. se tendrá por revocado el poder a la abogada GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA y se reconocerá personería para actuar al abogado ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien de acuerdo a la solicitud de terminación por pago total de la obligación es de traer a colación lo previsto en el artículo 46 del C.G. del P.

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el presente asunto se verifica que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no se ha efectuado diligencia de remate, se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares por el abogado ELIOS MURILLO DAZA, quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder conferido por la parte demandante; que en el proceso no obra nota de embargo de remanente, por lo que se reúnen los presupuestos para decretar la terminación por pago.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

En lo que tiene que ver con el desglose se estará a lo previsto en el artículo 116 del C.G. del P.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales revisado el portal transaccional del banco agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales

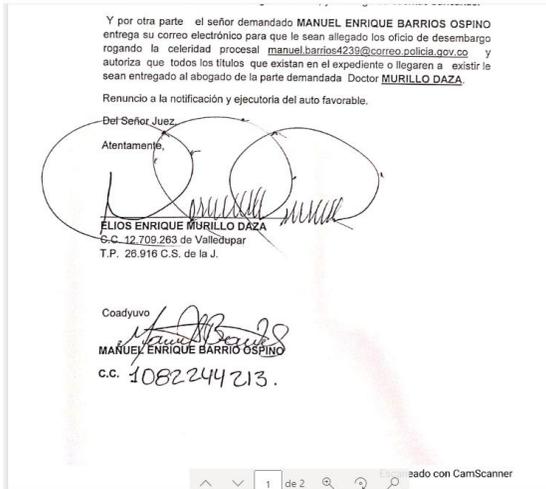
424030000707146	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 204.204,53
424030000710985	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 229.919,98
424030000713226	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 248.477,14
424030000715966	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 256.757,90
424030000718727	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 256.757,90
424030000721985	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 222.350,30

Y en el memorial de terminación se suscribe por el demandado MANUEL BARRIOS en el que autoriza que los depósitos sean entregados al abogado MURILLO DAZA}



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---



Como quiera que los depósitos consignados en la cuenta del banco agrario le fueron descontados a MANUEL BARROS, y la autorización para que sean entregados proviene de éste, se accederá a ello.

Así las cosas, se

DISPONE

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia a la sustitución del poder efectuado en los términos del artículo 75 del C.G. del P. por la abogada GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA al abogado ELIOS MURILLODAZA, conforme renuncia a la sustitución elevada al interior del presente trámite y en consecuencia se entiende que la abogada IDALITH BRACHO ZABALETA asumió el poder conforme el artículo 75 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Acéptese la revocatoria al poder efectuado a la doctora IDALITH BRACHO ZABALETA, en virtud del nuevo poder otorgado por la parte demandante al abogado ELIOS MURILLODAZA, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del C.G. del P.

**TERCERO:** Téngase al abogado ELIOS ENRIQUE MURILLODAZA, identificado como aparece al pie de la firma del poder como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** Acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**SEXTO:** Autorícese la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a la parte ejecutante NELLY MARÍA ZABALETA GEORGE identificada con C.C. 49.734.441 a través del abogado ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, identificado con CC No.12.709.263, conforme autorización efectuada por el demandado MANUEL BARRIOS.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

424030000707146	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 204.204,53
424030000710985	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 229.919,98
424030000713226	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 248.477,14
424030000715966	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 256.757,90
424030000718727	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 256.757,90
424030000721995	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 222.350,30

**SÉPTIMO:** Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante y uno de los ejecutados Manuel Barrios dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**OCTAVO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**NOVENO.** - Sin condena en costas.

**DECIMO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.126 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA C.C.12.401.957  
Demandado: GINA MARCELA MOZO CACERES C.C.1.096.200.032  
Radicación: 20001-4003-007-2019-00897-00

Valledupar, septiembre 07 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

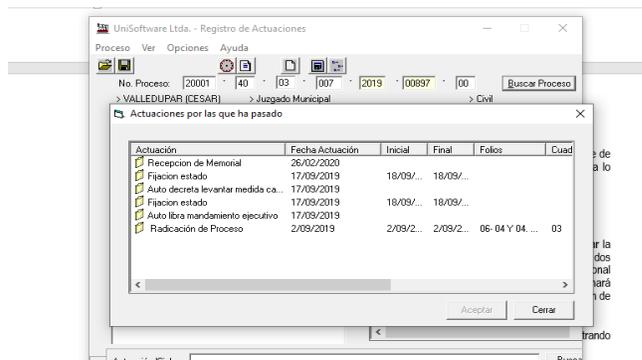
En el presente asunto, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva promovida por JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA contra GINA MARCELA MOZO CACERES, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de un (1) año.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 17 de septiembre de 2019, cuando por auto, se resolvió librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído.

Tal y como se observa en el pantallazo inserto en la presente imagen.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos (2) años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado Nro. 126. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: NIEGA TERMINACIÓN x TRANSACCIÓN POR FALTA DE PODER

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA C.C. 17.959.626

Demandado : LINO JACOB RINCONES AROCHA C.C. 120.741.959

Radicado : 20001-40-03-007-2020-00283-00.

Valledupar, septiembre 7 de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo como base la transacción efectuada por las partes, presentada por medio de apoderada.

A folio 59 del expediente digitalizado, obra solicitud de terminación, aduciendo un acuerdo de las partes por medio del cual éstas, transaron la obligación existente en este proceso, cuya solicitud si bien es cierto, está firmada por ambas partes, la misma está presentándola por una profesional del derecho que, aunque se presenta como apoderada del demandante, este poder no reposa en el expediente digitalizado en ninguna de sus etapas. - se muestra memorial y el acuerdo presentado-

<p>Doctora: <b>LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA</b> JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR. E. S. D.</p> <p><b>ASUNTO: SOLICITUD DE DESEMPEÑO DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DEL DEMANDANTE Y TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA.</b></p> <p><b>REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.</b> <b>DEMANDANTE: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA.</b> <b>DEMANDADOS: LINO JACOB RINCONES AROCHA.</b> <b>RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00283-00</b></p> <p><b>MARIA JOSE MONTERO MARULANDA</b>, identificada personalmente con la cédula de ciudadanía No. 1.120.744.234, portador de la T.P. No. 218919 expedida por el C.S. 2, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, solicito el retiro del proceso de la referencia basado en las siguientes</p> <p><b>CONSIDERACIONES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El día 2 de julio del 2020, se radicó ante su despacho demanda ejecutiva singular en contra del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA.</li><li>2. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 su despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y decreto medidas cautelares dentro del proceso.</li><li>3. A la fecha se ha llegado un acuerdo con el demandado señor LINO JACOB RINCONES AROCHA.</li><li>4. Dicho acuerdo comprende TRANSAR la deuda total en el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$11.505.000) pagaderos así:<ul style="list-style-type: none"><li>- Un abono por parte del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en efectivo, abono que fue realizado el día 17 de agosto de 2022. (Anexo recibo de caja)</li><li>- La entrega por parte del juzgado de los títulos judiciales a favor del señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA los cuales a la fecha ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000).</li></ul></li></ol> <p><b>SOLICITUDES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Solito respetuosamente a su señoría que sean puestos a disposición del señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA los títulos judiciales que reposan en su despacho.</li><li>2. Solito dar por terminado el proceso ejecutivo en contra del demandado.</li><li>3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su Honorable despacho mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 en contra del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA.</li></ol> <p>Anexo: Transacción realizada entre las partes</p> <p>Confidencialmente,</p> <p> <b>MARIA JOSE MONTERO MARULANDA</b> C.C. No. 1.120.744.234 DE FONSECA-LA GUAJIRA Y.P. No. 218919 del C.S. de la J. Abogada</p>	<p>entre el señor LINO JACOB RINCONES AROCHA identificado con cédula de ciudadanía N. 120.741.959 de Fonseca y el señor LINO JACOB RINCONES AROCHA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.741.959 De Fonseca La Guajira se da vida al presente acuerdo privado de transacción con el objetivo de saldar deuda existente entre las partes y dar por finalizada la demanda ejecutiva que cursa en el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple c Valledupar cuyo numero de radicado es 20001-40-03-007-2020-00283-00, ba las siguientes</p> <p><b>CONSIDERACIONES</b></p> <p><b>PRIMERA:</b> Las partes acuerdan transar la deuda total en el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$11.505.000)</p> <p><b>SEGUNDA:</b> Que se realizó un abono a la deuda por valor de CINCO MILLONE DE PESOS (\$5.000.000) por parte del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA el día 17 de Agosto de 2022 (anexo recibo de caja).</p> <p><b>TERCERO:</b> actualmente al señor LINO JACOB RINCONES AROCHA se le está realizando descuentos de nomina por orden del juzgado como títulos judiciales favor del señor DIEGO LUIS MONTERO, títulos que no han sido retirados y que actualmente ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000).</p> <p><b>CUARTO:</b> Que el señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA solicitará que k títulos mencionados sean puestos a su disposición y una vez ocurrido esto le partes quedarán a paz y salvo por concepto de la deuda que generó controversia jurídica.</p> <p>Alentamente,</p> <p> <b>DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA</b> C.C. No. 17.959.626 de Fonseca Alentamente,</p> <p> <b>LINO JACOB RINCONES AROCHA</b> C.C.No. 1.120.741.959 De Fonseca</p>
---	--

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los Arts. 2469 a 2487 del C.C., para el primero, y los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Conforme a lo anterior se tiene que las partes solicitan al despacho petición de terminación del proceso por pago, por cuanto transaron la obligación por un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$11.505.000), de los cuales, el demandado LINO JACOB RINCONES AROCHA, entrega en efectivo la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) moneda legal y corriente para la parte demandante como pago parcial de la obligación, y el saldo de la obligación lo pagará con los dinero descontado a las partes demandadas, constituidos en depósitos judiciales, títulos éstos que no han sido retirados y que actualmente ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000), y que por lo tanto solicitan, le sean entregados al DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA.

Por lo anterior la parte demandante, solicita, además, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso. Todo conforme contrato de transacción celebrado con la parte demandada. Adjuntando el mismo, suscrito entre las partes, demandante y demandado.

DIRECCIÓN:  
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEUPAR-CEGAR.  
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE DESEMBOLO DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DEL DEMANDANTE Y TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA.  
DEMANDADOS: LINO JACOB RINCONES AROCHA.  
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00283-00

MARIA JOSE MONTERO MARULANDA, identificada personalmente con la cedula de ciudadanía No. 1.120.744.234, portador de la T.P. No. 218919 expedida por el C.S.J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante solicito el retiro del proceso de la referencia basado en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El día 2 de julio del 2020, se radicó ante su despacho demanda ejecutiva singular en contra del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA.
2. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 su despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares dentro del proceso.
3. a la fecha se ha llegado un acuerdo con el demandado señor LINO JACOB RINCONES AROCHA.
4. Dicho acuerdo comprende TRANSAR la deuda total en el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$11.505.000) pagaderos así:
  - Un abono por parte del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en efectivo, abono que fue realizado el día 17 de agosto de 2022. (Anexo recibo de caja).
  - La entrega por parte del juzgado de los títulos judiciales a favor del señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA los cuales a la fecha ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000).

SOLICITUDES:

1. Solicito respetuosamente a su señoría que sean puestos a disposición del señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA los títulos judiciales que reposan en su despacho.
2. Solicito dar por terminado el proceso ejecutivo en contra del demandado.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su Honorable despacho mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 en contra del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA.

Anexo: Transacción realizada entre las partes

Concordante,

MARIA JOSE MONTERO MARULANDA  
C.C. No. 1.120.744.234 DE FONSECA LA GUAIRA

TRANSACCIÓN

En la ciudad de Valleupar, a los 24 Veinticuatro días del mes de Agosto de 2022 entre el señor DIEGO LUIS MONTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.959.020 de Fonseca y el señor LINO JACOB RINCONES AROCHA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.741.959 De Fonseca La Guaira se da vida al presente acuerdo privado de transacción con el objetivo de saldar la deuda existente entre las partes y dar por finalizada la demanda ejecutiva que cursa en el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Valleupar cuyo numero de radicado es 20001-40-03-007-2020-00283-00, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Las partes acuerdan transar la deuda total en el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$11.505.000).

SEGUNDA: Que se realizó un abono a la deuda por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por parte del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA el día 17 de Agosto de 2022 (anexo recibo de caja).

TERCERA: Actualmente al señor LINO JACOB RINCONES AROCHA, se le están realizando descuentos de nómina por orden del juzgado como títulos judiciales a favor del señor DIEGO LUIS MONTERO. Estos que se encuentran en proceso y que actualmente ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000).

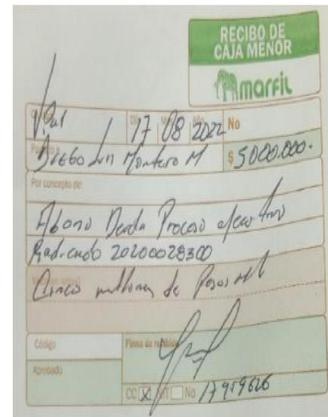
CUARTA: Que el señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA solicitará que los títulos mencionados sean puestos a su disposición y una vez ocurrido esto las partes quedarán a paz y salvo por concepto de la deuda que genere la controversia jurídica.

Atentamente,

DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA  
C.C. No. 17.959.020 de Fonseca

Atentamente,

LINO JACOB RINCONES AROCHA  
C.C. No. 1.120.741.959 de Fonseca



Con base en lo anterior, procede entonces el despacho a pronunciarse en torno a la aprobación del escrito de transacción en cita.

En este sentido, el despacho pasa al estudio del contrato de transacción celebrado entre las entidades bajo litis

La transacción, enseña la doctrina, *“mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. “La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia””*<sup>1</sup>

Dentro de las facultades que tiene el juez al momento de hacer estudio del contrato de transacción, está la de homologación del contrato puesto a su consideración.

Así se lo exige el artículo 312 del C.G.P. cuando establece que:

**“... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)**

*“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia....”*

De esta manera, como enseña la doctrina, *el juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción (sic), y en caso de que así suceda, el juez deberá dictar el auto admitiendo la transacción y declarando terminado el proceso (sic)*<sup>2</sup>.

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P., respecto a la transacción dispone:

**“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

<sup>1</sup> Código General del proceso, Parte general. López B. 2016. Pág.1009.

<sup>2</sup> Ídem. Pág. 1013-1014

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Pues bien, en el presente caso, la abogada MARIA JOSÉ MONTERO MARULANDA pone de presente el acuerdo de transacción al que llegaron las parte y acompaña el escrito de transacción.

**MARIA JOSE MONTERO MARULANDA**, identificada personalmente con la cedula de ciudadanía No. **1.120.744.234**, portador de la **T.P. No. 218919** expedida por el C.S.J., en mi calidad de apoderada de la parte demandante solicito el retiro del proceso de la referencia basado en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. El día 2 de julio del 2020, se radicó ante su despacho demanda ejecutiva singular en contra del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA.
2. Mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 su despacho libró mandamiento ejecutivo de pago y decreto medidas cautelares dentro del proceso.
3. a la fecha se ha llegado un acuerdo con el demandado señor LINO JACOB RINCONES AROCHA.
4. Dicho acuerdo comprende TRANSAR la deuda total en el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$11.505.000) pagaderos así:
  - Un abono por parte del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en efectivo, abono que fue realizado el día 17 de agosto de 2022. (Anexo recibo de caja).
  - La entrega por parte del juzgado de los títulos judiciales a favor del señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA los cuales a la fecha ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000):

El escrito de transacción se encuentra suscrito por las partes quienes pueden disponer del litigio y por ende a ellos les asiste la facultad de transar.

Se precisan los alcances de la transacción que versan sobre una obligación insoluta.

**CONSIDERACIONES**

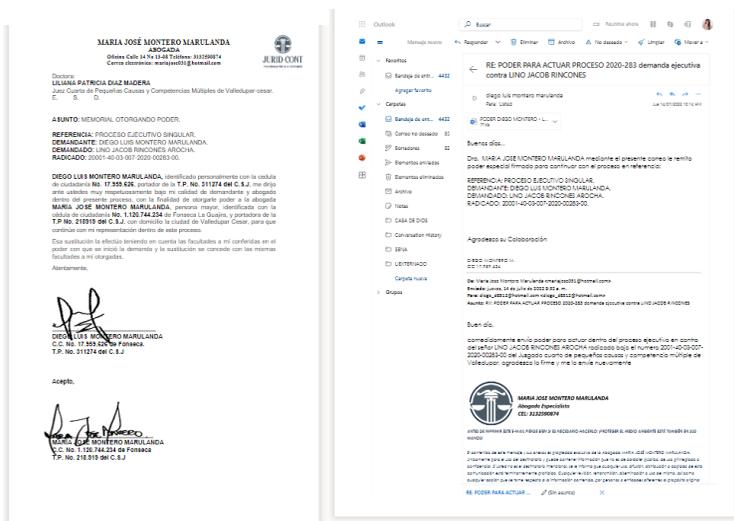
**PRIMERA:** Las partes acuerdan transar la deuda total en el valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$11.505.000)

**SEGUNDA:** Que se realizó un abono a la deuda por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por parte del señor LINO JACOB RINCONES AROCHA el día 17 de Agosto de 2022 (anexo recibo de caja).

**TERCERO:** actualmente al señor LINO JACOB RINCONES AROCHA se le están realizando descuentos de nomina por orden del juzgado como títulos judiciales a favor del señor DIEGO LUIS MONTERO, títulos que no han sido retirados y que actualmente ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000).

**CUARTO:** Que el señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA solicitará que los títulos mencionados sean puestos a su disposición y una vez ocurrido esto las partes quedarán a paz y salvo por concepto de la deuda que generó la controversia jurídica.

La abogada que aporta la transacción tiene poder en razón a la sustitución efectuada por el abogado DIEGO MONTERO MARULANDA, visible a folio 48 del expediente digital, quien actúa en nombre propio en calidad de acreedor.



**ACEPTADA**

**LETRA DE CAMBIO**

No. 01 Fecha 27 OCTUBRE 2019 Valor \$15.000.000=

Señor (es) LINO JACOB RINCONES AROCHA

El 27 de NOVIEMBRE de 2019 se servirá(n) (s) Pagar solidariamente EN VALLEBUENA-CESAR por esta ÚNICA DE CAMBIO, sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA.

La suma de QUINIE MILLONES

Más intereses durante el plazo del % y mora de pesos mil % mensuales

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, se accederá a la terminación del proceso por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

En lo que se refiere al desglose se ordenará conforme el artículo 116 del C.G. del P., pero conforme lo pedido por las partes a favor de la parte ejecutante.

Y en torno a la solicitud se aceptará a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria.

Ahora bien como quiera que se acuerda la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante en los siguientes términos "La entrega por parte del juzgado de los títulos judiciales a favor del señor DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA los cuales a la fecha ascienden a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$6.505.000)

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario se logró establecer la existencia de lo siguientes depósitos judiciales

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación	1120741959	Nombre	LINO JACOB RINCONES AROCHA	Número de Títulos	20
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
42403000664887	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 664.702,00	
42403000667273	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 454.698,00	
42403000670163	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 473.411,00	
42403000673509	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2021	NO APLICA	\$ 529.466,00	
42403000676017	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 639.029,00	
42403000678660	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 674.223,00	
42403000681391	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 137.145,00	
42403000684153	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 176.422,00	
42403000687619	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 119.747,00	
42403000690920	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 159.673,00	
42403000693849	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 65.373,00	
42403000696745	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 695.303,00	
42403000700699	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	\$ 169.689,00	
42403000702322	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	\$ 135.002,00	
42403000705203	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 116.969,00	
42403000708311	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 85.978,00	
42403000710633	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 257.294,00	
42403000714290	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 633.827,00	
42403000716607	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 107.859,00	
42403000719629	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 209.731,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.505.521,00</b>	

En ese orden se autorizará la entrega de los mismos a favor de la parte demandante.

Así las cosas, el juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO. – Téngase a la abogada MARIA JOSÉ MONTERO MARULANDA identificada como aparece al pide la firma del poder como apoderada de la parte demandante DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA, conforme el poder conferido.

SEGUNDO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre la parte demandante DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA, identificado con C.C. 17.959.626, y el señor LINO JACOB RINCONES AROCHA identificado con C.C. 120.741.959, calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO. - Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

CUARTO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

QUINTO. - AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, a favor de la parte demandante DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA, identificado con C.C. 17.959.626, dentro del proceso de la referencia, los cuales, se relacionan a continuación:

Demandante			Constitucion	Pago
424030000664887	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 30/12/2020	NO APLICA \$ 664.702.00
424030000667273	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 02/02/2021	NO APLICA \$ 454.698.00
424030000670163	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 04/03/2021	NO APLICA \$ 473.411.00
424030000673509	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 08/04/2021	NO APLICA \$ 529.466.00
424030000676017	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 06/05/2021	NO APLICA \$ 639.029.00
424030000678660	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 03/06/2021	NO APLICA \$ 674.223.00
424030000681391	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 06/07/2021	NO APLICA \$ 137.145.00
424030000684153	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 04/08/2021	NO APLICA \$ 176.422.00
424030000687619	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 07/09/2021	NO APLICA \$ 119.747.00
424030000690920	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 06/10/2021	NO APLICA \$ 159.673.00
424030000693849	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 10/11/2021	NO APLICA \$ 65.373.00
424030000696745	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 07/12/2021	NO APLICA \$ 695.303.00
424030000700699	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 14/01/2022	NO APLICA \$ 169.669.00
424030000702322	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 03/02/2022	NO APLICA \$ 135.002.00
424030000705203	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 03/03/2022	NO APLICA \$ 116.969.00
424030000708311	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 05/04/2022	NO APLICA \$ 85.978.00
424030000710633	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 03/05/2022	NO APLICA \$ 257.294.00
424030000714290	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 07/06/2022	NO APLICA \$ 633.827.00
424030000716607	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 06/07/2022	NO APLICA \$ 107.859.00
424030000719629	17959626	DIEGO LUIS MONTERO MARULANDA	IMPRESO ENTREGADO 03/08/2022	NO APLICA \$ 209.731.00

SEXTO. - Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

SEPTIMO. - Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 8 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 126. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: AUTO ORDENA INMOBILIZACIÓN DE VEHÍCULO  
Proceso : EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO BBVA S.A. NIT: 860.003.020-1  
Demandado : GEOVANNI ALBERTO DOMINGUEZ C.C. 72.244.390  
KARELIS JUDITH DOMÍNGUEZ SUAREZ C.C. 32871149  
Radicación : 20001-40-03-007-2021-00093-00

Valledupar, septiembre 7 de 2022. –

AUTO

Teniendo en cuenta que, la medida de embargo decretada mediante auto de fecha mayo 10 de 2021 en este proceso, sobre el vehículo automotor distinguido con las siguientes características: AUTOMOVIL, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2015, Placas: IET874, Línea y Cilindraje: GRAND/10; Color: GRIS OSCURO, Tipo Carrocería. SEDAN; con número de Chasis: MALA741CAF057811, número de Motor: G4LAEM428112, Servicio: PARTICULAR. Con CAPACIDAD para 5 pasajeros. Inscrito en el Organismo de Tránsito: SDM-BARRANQUILLA, y matriculado en la Oficina de Registros de Tránsito - Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, de propiedad del demandado GEOVANNI ALBERTO DOMINGUEZ, con C.C. 72.244.390, se encuentra debidamente registrado, tal como se acredita a través de oficio UL-139231, del 4 de mayo de 2022, procedente de la Oficina de Registros de Tránsito - Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla. Se muestra el oficio mencionado.

Que el artículo 595 del CGP., sobre el secuestro de vehículos prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 595. “SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decreta se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestro que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestro la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

.....

6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

PARAGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

.....

ARTÍCULO 601. “SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes

de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

*El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles...*

Ahora bien, acreditado al plenario, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo remitido por la Secretaria de Tránsito y transporte de Valledupar, es procedente decretar el Secuestro del vehículo de acuerdo a las características arriba señaladas.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el art. 595 del CGP, se dispone Comisionar al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSITO DE VALLEDUPAR reparto-, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los arts. 595 y 596 del CGP, así mismo se la faculta para ordenar la inmovilización del automotor.

Como secuestre, a efectos de la custodia, conservación y administración del bien, se designa de la lista de auxiliares de la justicia, JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien figura en el listado de Auxiliares de la justicia - Modalidad Secuestre categoría 2- vigencia 2021- 2023- con dirección- Calle 35 A numero 8 - 34 Barranquilla, Atlántico celular. 3207052721, 3045660764; email: [jmercado29@hotmail.com](mailto:jmercado29@hotmail.com) cuyos datos de ubicación deben insertarse en el despacho comisorio y en el oficio que se libre comunicando su designación.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico, y además advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (arts. 49-51 del CGP.).

Así mismo se informa al secuestre que en Circular DESAJVAC21-14 de 19 de febrero de 2021, se informó que de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 2586 de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y PSAA14-10136 de fecha 22 de abril de 2014 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. DESAJVAR21-880 del 15 de febrero de 2021, conformó el registro de parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden judicial, durante la vigencia 2021, siendo el único establecimiento autorizado la persona jurídica PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA S.A.S., identificada con el NIT: 900.473.147-8 que tiene el establecimiento denominado PATIOS BODEGA 9, ubicado en la Cra. 18 No. 30 - 48 del municipio de Bosconia, Cesar, por lo que el secuestre debe atender lo dispuesto en tal resolución y una vez realizada la diligencia, deberá depositar el vehículo en la Bodega que fue autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial citada.

En cuanto a los honorarios, señala el primer inciso del artículo 363 del código general del proceso: *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”*

De esta manera será en ese momento procesal que de acuerdo al Acuerdo a las tarifas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura se fijaran los honorarios correspondientes.

Finalmente, considera el despacho, requerir al apoderado de la parte ejecutora para que, de tener conocimiento que el vehículo automotor aquí embargado e identificado, se encuentra rodando en otra ciudad distinta a Valledupar, lo comunique al juzgado, con el fin de poder comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de dicho municipio, para que sea éste quien realice el respectivo secuestro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar el SECUESTRO del Vehículo automotor distinguido con las siguientes características: AUTOMOVIL, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2015, Placas: IET874, Línea y Cilindraje: GRAND/10; Color: GRIS OSCURO, Tipo Carrocería. SEDAN; con número de Chasis: MALA741CAF057811, número de Motor: G4LAEM428112, Servicio: PARTICULAR. Con CAPACIDAD para 5 pasajeros, y matriculado en el Organismo de Transito: SDM-BARRANQUILLA, de propiedad del demandado GEOVANNI ALBERTO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 72.244.390.

SEGUNDO. – Para el efecto líbrese Despacho Comisorio, dirigido al INSPECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VALLEDUPAR- reparto-, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los arts. 595 y 596 del CGP., es decir efectuar el secuestro, así mismo se le faculta para ordenar la inmovilización del automotor.

TERCERO. - Como secuestre, designase de la lista de auxiliares de la justicia, a JORGE MARIO MERCADO VEGA.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, numero de celular, correo electrónico, y además advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (arts. 49-51 del CGP.).

Así mismo se informa al secuestre que en Circular DESAJVAC21-14 de 19 de febrero de 2021, se informó que de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 2586 de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y PSAA14-10136 de fecha 22 de abril de 2014 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. DESAJVAR21-880 del 15 de febrero de 2021, conformó el registro de parqueaderos a donde deben ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden judicial, durante la vigencia 2021, siendo el único establecimiento autorizado la persona jurídica PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS identificada con el NIT 900.473.147-8 que tiene el establecimiento denominado PATIOS BODEGA 9, ubicado en la Cra. 18 No. 30-48 del municipio de Bosconia, Cesar, por lo que el secuestre debe atender lo dispuesto en tal resolución, y una vez realizada la diligencia, deberá depositar el vehículo en la Bodega que fue autorizada por la Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

CUARTO. - REQUERIR al apoderado de la parte ejecutora para que, de tener conocimiento que el vehículo automotor aquí embargado e identificado, se encuentra rodando en otra ciudad distinta a Valledupar, lo comunique al juzgado, con el fin de poder comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte de dicho municipio, para que sea éste quien realice el respectivo secuestro.

La parte actora deberá darle trámite al despacho comisorio. Anéxese al despacho comisorio copia del certificado de tradición del vehículo objeto del secuestro.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, septiembre 8 de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. 5Por anotación en el presente Estado No. 126. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.
---



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00540-00  
DEMANDANTE: PROMOTORA DE VECHICULOS DEL CARIBE SAS – NIT – 900.981.460-8  
DEMANDADO: GRUAS HACARITAMA ROMERO S.A.S. –NIT. – 900.662.101-0  
FREDY ALFONSO ROMERO OVALLE C.C. 77.007.730

Valledupar, 07 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PROMOTORA DE VECHICULOS DEL CARIBE SAS a través de apoderada judicial, quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital pendiente de pago de la obligación contenido en los títulos valores – PAGARÉ suscrito el catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), aportados al expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible y reúne los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del C.Co , y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y ss del C.G. el P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, y 431 del C.G.P., se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de PROMOTORA DE VECHICULOS DEL CARIBE SAS – NIT – 900.981.460-8 en contra de GRUAS HACARITAMA ROMERO S.A.S. –NIT. – 900.662.101-0 y FREDY ALFONSO ROMERO OVALLE C.C. 77.007.730 Representante legal.

por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.364.166).por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por los demandados.

- a) Por concepto de intereses remuneratorios causados por el valor del capital arriba descrito, desde el día catorce (14) de diciembre de 2018 hasta el treinta (30) de diciembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del treinta (30) de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la LEY 2213 DE 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al DR. INGRIS PAOLA CARRASQUILLA PEDROZA, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.826.956 y L.T. 26.334 del C. S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.126. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALVARO RAFAEL RICO RIVERO C.C.12.593.202  
Demandado: JOSSUE ABDON SIERRA GARCES CC.73.185.633  
RADICADO. 20001-4003007-2021-00734-00

Valledupar, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Señores:  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR  
E S D.  
  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL RICO  
DEMANDADO: JOSSUE ABDON SIERRA GARCES  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00734-00

Cordial saludo,

**ALVARO RAFAEL RICO**, mayor y domiciliado en Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito REITERAR al despacho la solicitud presentada el día 28 de marzo, 11 de mayo y 15 de junio del año 2022, en el cual se solicita se ordene **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, toda vez que se aportó notificación personal enviada al demandado por vía correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020.

De conformidad con la ley 2213 del 2022, la dirección de notificación electrónica de la parte demandante [ricoalvaro431@gmail.com](mailto:ricoalvaro431@gmail.com) y del demandado [josigar1983@gmail.com](mailto:josigar1983@gmail.com).

De Usted

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

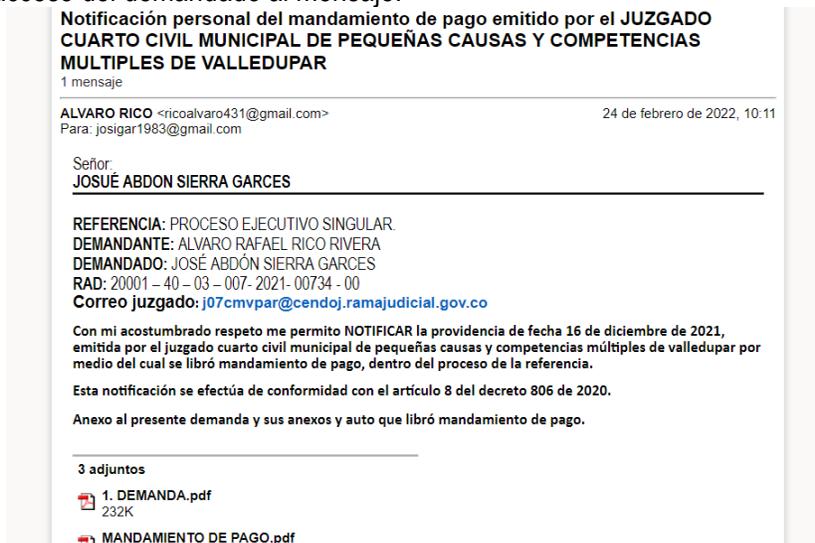
*“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al señor JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado corresponde al utilizado por la demandada, ni aportó soporte de cómo se obtuvo dicho correo electrónico. Así como tampoco aportó constancia de acuse de recibo que pudiera comprobar el acceso del demandado al mensaje.



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

**SEGUNDO.** - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación personal del demandado JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP., so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: EDIFICIO AVANT NIT: 901.236.917-0  
Demandados: MARIA EUGENIA COSTA ANGARITA C.C.52.171.974  
RAD. 20001-4003007-2022-00293-00

Valledupar, Siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

OFICINA  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR - CESAR  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDIFICIO AVANT  
DEMANDADO: MARIA EUGENIA COSTA ANGARITA  
RADICADO: 20001400300720220029300  
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

ANIA SOFIA COBO QUINTERO, mujer, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía 49.716.477 de Valledupar, portadora de la T.P. No. 256040 del C.S. de la J. con correo inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (RNA) [aniasofia45@hotmail.com](mailto:aniasofia45@hotmail.com), y respetuosamente acudo ante usted en mi condición de Apoderada Judicial del EDIFICIO AVANT, por medio del presente escrito solicito lo siguiente:

1. Se sirva dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.
2. Así mismo me permito solicitar, se sirva levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Del Señor Juez, atentamente:

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo electrónico desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado del ejecutante. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

**De:** Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <[repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 16:13  
**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Cc:** ania sofia cobo quintero <[aniasofia45@hotmail.com](mailto:aniasofia45@hotmail.com)>  
**Asunto:** RV: TARMINACION POR PAGO TOTAL(1).pdf

*Compañeros del Centro de Servicios, les comparto la presente solicitud, para lo de su cargo. Atte., lamaris/*

*Dr. Ania Sofia Cobo, por medio del presente me permito informar a usted, que este correo es exclusivo para el Reparto de Demandas Civiles y Familia; para memoriales debe dirigirse al correo [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en esta oportunidad, le voy a colaborar enviándolo para dicho correo, espero tome atenta nota. Atte., Lamarisg/*

**Area de Reparto de Demandas**  
**Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar**  
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** ania sofia cobo quintero <[aniasofia45@hotmail.com](mailto:aniasofia45@hotmail.com)>  
**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 4:09 p. m.  
**Para:** Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <[repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Entonces, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir la misma que solicita la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 8 de septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 126 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EDIFICIO AVANT NIT: 901.236.917-0  
Demandado : A&O PROYECTOS S.A. NIT: 9007584674  
Radicación : 20001-40-03-007-2022-00311-00

Valledupar, septiembre 7 de 2022.

AUTO

En el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el memorial allegado por su poderdante.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante quien le ha sido conferida la facultad para solicitar la terminación.

Así las cosas, la terminación del proceso resulta procedente conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte interesada, es decir, de la parte demandante quien cuenta con la facultad de recibir conforme poder adjunto e igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá a ello, de

conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

TERCERO. - Sin condena en costas

CUARTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 8 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 124. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretarías.